REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de abril de 2024
Verbal (Reivindicatorio)
Radicado Nº 11001400300220230014600

Se procede a resolver la solicitud de excepción previa propuesta por el demandado, denominada: "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", la cual se encuentra consagrada en el numeral 9° y del artículo 100 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Aduce la parte excepcionante que la demanda no fue dirigida en contra de la poseedora real del inmueble objeto de reivindicación, por cuanto la verdadera poseedora del inmueble es la señora Jenny Katherine Giraldo Galvis, quien fue compañera permanente del señor Campo Arely Gómez Coy, hijo de la demandante quien en su momento realizó un negocio jurídico con su madre sobre el bien inmueble.

Refirió que la señora Jenny Katherine Giraldo Galvis, se encuentra domiciliada en New Jersey -*Estados Unidos*-, por tal motivo concedió un poder a la aquí demandada para que ejerciera la administración y cuidado del inmueble objeto de reivindicación.

Por lo anterior, al litisconsorcio se debe vincular a la señora Jenny Katherine Giraldo Galvis, a fin de garantizar su derecho de defensa y debido proceso.

En el traslado de la excepción, la parte demandante señaló que la misma no estaba llamada a prosperar por cuanto la personas señora Jenny Katherine Giraldo Galvis relacionada en el escrito exceptivo no

tienen derecho alguno sobre el bien objeto del proceso, así mismo, el poder conferido a la aquí demandada carece de legalidad ya que la señora Giraldo Galvis no tiene la potestad de entregar la administración y cuidado sobre un inmueble del cual no tiene la propiedad.

Indicó que desde el momento en que la demandante tuvo la calidad de propietaria sobre el inmueble se solicitó a la señora Melba Galvis Valencia, procediera a la entrega del inmueble, no obstante, la misma procedió a realizar el cambio de las guardas, ocupando ilegalmente el inmueble.

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas corresponden a impedimentos de naturaleza procedimental, que buscan evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio.

2. La excepción de "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*." a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*".

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

Respecto a la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, es claro que se denuncian como poseedora a la señora Jenny Katherine Giraldo Galvis, a quien se refirió como compañera permanente del señor Campo Arely Gómez Coy, anterior propietario del inmueble, como consta en la anotación No. 009 del Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación.

Ahora bien, el art. 946 del Código Civil prevé que "*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*". Por consiguiente, emerge diáfano que se trata de la acción que ejerce el propietario contra quien considera es el poseedor actual, sin que existan disposiciones de orden público que conlleven a dirigir la demanda contra otra persona a quien aquel no le atribuye tal condición, ni mucho menos contra quien pueda tener algún interés en la cosa a reivindicar.

En este orden de ideas, es el demandante quien determina el sujeto que ostenta la calidad de poseedor actual a quien le exige la reivindicación y, de existir otras personas con igual o mejor derecho que los poseedores

denunciados, tendrán a su disposición las acciones o mecanismos procesales correspondientes. En consecuencia, el proceso se puede adelantar válidamente aún sin su comparecencia, teniendo en cuenta, en todo caso, que los efectos de la sentencia de reivindicación son inter partes. En suma, la persona denunciada como poseedora no son litisconsortes necesarios por pasiva en este asunto y, por ende, su vinculación al proceso no resulta obligatoria.

Ante esta razón se concluye que el medio de defensa en tal sentido propuesto carece en un todo de respaldo legal.

Ahora bien, de la exceptiva se puede evidenciar que la parte demandada evoca que la verdadera poseedora del bien inmueble objeto de reivindicación es la señora Jenny Katherine Giraldo Galvis, a quien debería ser llamada dentro del presente proceso, en tal sentido, si bien la solicitud no se presenta con los tecnicismos legales, es importante precisar que el artículo 67 del C.G.P, contempla lo siguiente:

> "*Artículo 67. Llamamiento al poseedor o tenedor. El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.*
>
> *Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.*
>
> *Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de éste y del poseedor por él designado.*
>
> *Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.*
>
> *Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera*

instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda".

En consecuencia, se procederá admitir el llamamiento al poseedor propuesto por la demandada y se ordenará su notificación en cabeza de las partes, advirtiendo que se requerirá a los extremos procesales en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de 30 días procedan con la mencionada carga; so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se recuerda a las partes que la dirección de notificación fue aportada en el hecho 4º de las excepciones previas propuestas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, ***el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C***.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa propuesta conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada. Liquídense. Señalase como agencias en derecho la suma de $500.000 Pesos M/cte.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento al poseedor realizado por la demandada MELBA GALVIS VALENCIA a la supuesta poseedora JENNY KATHERINE GIRALDO GALVIS. (Art. 67 C.G.P.).

CUARTO: NOTIFICAR a la señora JENNY KATHERINE GIRALDO GALVIS a quien se le denuncio como poseedora del bien objeto de reivindicación.

Se asigna la carga de notificar tanto al demandante como al demandado y se les **REQUIERE** para que en el término de 30 días cumplan con la mencionada carga, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (Art. 317 C.G.P.).

QUINTO: ORDENAR a la señora JENNY KATHERINE GIRALDO GALVIS que en el término de cinco (5) días, luego de notificada, indique a

este despacho si ostenta o no la condición de poseedora del inmueble ubicado en la CARRERA 29D # 28 – 39 SUR.

Si luego de notificada no comparece o niega la condición de poseedora, el proceso continuará su trámite, pero la sentencia tendrá efectos respecto de JENNY KATHERINE GIRALDO GALVIS y MELBA GALVIS VALENCIA.

NOTIFÍQUESE.

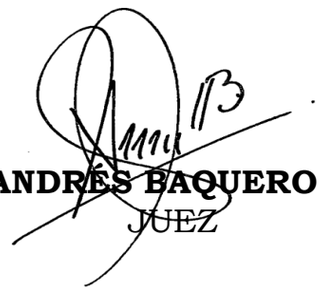

CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. **23** hoy **19 de abril de 2024** a las **8:00 A.M.**

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario